



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001183
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 21/04/2020 ante esta institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente manifestaba que el 29 de enero de 2019 presentó recurso de alzada contra la resolución emitida en su expediente de renta valenciana de inclusión sin que, transcurrido casi 15 meses, en el momento de interponer la queja, el recurso no había sido resuelto.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 11/05/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitud que hubo de ser reiterada el 29/06/2020. El informe tuvo entrada en esta institución en fecha de 28/07/2020.

Por lo que a este expediente de queja interesa, el citado informe señala que:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, con fecha de registro de entrada 20 de julio de 2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 27 de diciembre de 2018 en sentido estimatorio.

La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la dirección territorial de Valencia, en fecha 29 de enero de 2019.

A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, según el cual: "En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia".

En definitiva, y a pesar de los esfuerzos que esta Conselleria está realizando para la agilización en la tramitación de la renta valenciana de inclusión, todavía no se ha realizado la valoración sobre el fondo del recurso presentado por el promotor de la queja; en todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

No obstante, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de tres meses, quedando expedita la vía judicial contencioso-administrativo.

Del contenido del informe le dimos traslado a la persona promotora de la queja para que, si lo estimaba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizo.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de renta valenciana de inclusión, presentado hace más de 19 meses.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Interposición de recurso de alzada contra resoluciones de renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 2

Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión

Artículo 31. Recursos. Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sección 2.ª Recurso de alzada

Artículo 121. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo

Con carácter general, la obligación de la administración de resolver en plazo se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 3

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por Dña. (...), podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud de renta valenciana de inclusión fue solicitada el 20 de julio de 2018. Fue resuelta estimatoriamente, el 27/12/2018. Trascurridos 5 meses.
- El recurso de alzada contra la resolución de su solicitud de renta valenciana de inclusión fue interpuesto el 29 de enero de 2019, dentro del plazo establecido legalmente.
- Trascurridos más de 19 meses desde la interposición del recurso, la Conselleria sigue sin resolverlo, habiendo excedido el plazo de 3 meses legalmente establecido.
- En su último informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indica que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de tres meses, quedando expedita la vía judicial contencioso-administrativo.”
- La opción que la Conselleria da a su demora en resolver es presentar recurso contencioso-administrativo, que supone cargar en la persona promotora de la queja, el inicio de un proceso judicial complejo al que, en muchas ocasiones, le resultará difícil acceder.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

4 Consideraciones a la Administración

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que, con carácter urgente, emita resolución referida al recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja contra la resolución de su solicitud de renta valenciana de inclusión.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana